

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, treinta de noviembre de año dos mil dieciséis.

V I S T O S los autos del expediente número **63/2014**, relativo al Procedimiento Administrativo, iniciado por el **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA**, en contra del Servidor Público Licenciado **JUAN ANTONIO LUIS TORRES**, a efecto de pronunciar la resolución que en derecho corresponde; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante oficio número 624/C/2014, la Licenciada María Cristina Herrera Reyes, en su carácter de Contralora del Poder Judicial del Estado, con fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, remitió al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, el informe del resultado de la auditoria Administrativa 04/2014, dándose cumplimiento al oficio número SECJ/667/2014, suscrito por la Licenciada María Cristina Herrera Reyes, en ese entonces Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, en la cual se instruyó llevar a cabo la investigación en relación con las actuaciones del expediente número [REDACTED], de los radicados en el Juzgado Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, tomándose en cuenta lo que obra en la copia certificada que se adjuntó (extravió de expediente), por lo que se procedió a iniciar auditoria administrativa, registrada con el número 04/2014.

2.- A la postre por Acta de Sesión Extraordinaria Privada del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, en el orden del día número II se determinó del análisis, discusión y determinación en su caso, del oficio número 624/C/2014, donde se le instruyo a la Contralora del Poder Judicial, realizar una auditoria administrativa respecto de las actuaciones del expediente [REDACTED], con motivo del extravió del expediente antes citado, misma que celebró auditoria administrativa, registrada con el número 04/2014, donde se determinó que la última persona a quien se le turno el citado expediente para firma de los oficios 129 y 130 fue al Licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES, quien en ese momento se encontraba como Juez, por lo que se ordenó iniciar el presente procedimiento administrativo, en base a lo que arribo la Contralora del Poder Judicial, por lo tanto este Consejo considero conveniente se turnara el Oficio a la Comisión de Disciplina de este Cuerpo Colegiado, para iniciar el procedimiento administrativo.

3.- A consecuencia de lo anterior, por acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, se ordenó formar expediente y registrándose en el Libro de Gobierno que se lleva en éste Consejo, con el número **63/2014**, a efecto de iniciar Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de los Licenciados JUAN ANTONIO LUIS TORRES, en ese entonces en su carácter de Juez de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, por hechos que posiblemente infringen los principios que rigen la función que le es encomendada acorde al cargo, éste Cuerpo Administrativo, como Órgano de Disciplina, se declaró competente para conocer y tramitar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del Licenciado ya citado, en derivación se ordenó citar al servidor nombrado en el domicilio sede del Juzgado al que se encontraba adscrito, para que compareciera a la Secretaría Ejecutiva, a las nueve horas

cero minutos del día veintisiete de marzo de dos mil quince, para la celebración de la audiencia donde se le harían de su conocimiento los hechos que se le imputan, misma que se llevó a cabo en los términos precisados, donde el Servidor Público, quedó enterado de los hechos cuestionados, concediéndole el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la celebración de esta audiencia, para contestar lo que a su derecho convenga, manifestando quedar enterado, reservándose el derecho de contestar lo que a su interés conviniera y ofrecer las pruebas dentro del término concedido; asimismo, señaló como domicilio para recibir notificaciones los estrados del Consejo de la Judicatura del Estado.

4.- Por escrito presentado ante esta Autoridad, el seis de abril de dos mil quince, por el Servidor Público Licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES, en su carácter en ese entonces Juez de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, respectivamente, recayó auto de fecha diez de abril de dos mil quince, en que se acordó que se tuvo presente al Licenciado Juan JUAN ANTONIO LUIS TORRES, en su carácter en ese entonces de Juez de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, en tiempo y forma dando contestación a los hechos que se le imputan en la presente causa administrativa, teniendo por ofrecidas y admitidas las pruebas que se hace mención en su escrito el Licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES; la instrumental de actuaciones consistente en todas las actuaciones que constan dentro del presente expediente de queja administrativa; la documental pública consistente en las libretas de la auditoría administrativa 04/2014; la testimonial a cargo del Licenciado Rogaciano Gustavo Otero Ortiz, por lo que se señaló día y hora para su desahogo; la Inspección Ocular señalándose día y hora para su desahogo; las documentales públicas consistente en la copia certificada de los oficios 129 y 130 del mes de febrero del año do mil catorce, y el oficio del Presidente Municipal de Tlaxco y al Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, ordenándose girar los oficios correspondiente y la presuncional legal y humanas en los términos que precisó.

5.- Mediante acuerdo de fecha diez de junio de do mil quince, se tuvo por recibido el oficio número 726 de ocho de junio de dos mil quince, signado por la Licenciada Rosalba Santa Cruz Meneses, en ese entonces Juez de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, al que acompaño copia fotostática certificada de los oficios 129 y 130, constante de dos foja útiles.

6.- Por auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, se tuvieron por recibidos los oficios OF/PM/198/2015 y 2534/2014, de fechas siete de julio de dos mil quince y veintiuno de agosto de dos mil catorce, el primero signado por JORGE RIVERA SOSA, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala, el segundo por el Licenciado SERGIO CUAHTEMOC LIMA LOPEZ, Director de Notarías y Registro Público del Estado, ordenándose engrosar los mismos a las presente actuaciones; a la postre se ordenó girar nuevamente oficio al Director de Notarías y Registro Público de Estado, como se ordenó mediante auto de fecha diez de abril de dos mil quince.

7.-_Mediante escrito presentado por el licenciado Juan Luis Torres, ante éste Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, el día diecisiete de junio de dos mil quince, mediante el cual ofrece pruebas supervenientes en los términos de su escrito de referencia; recayendo así acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, en el cual se admitieron como pruebas

supervenientes las inspecciones oculares marcadas con los números I, II, III, IV, V que menciona en su escrito de mérito, en cuanto a las copias certificadas que solicitó se ordenó girar oficio al juez del Juzgado Civil y familiar del distrito Judicial de Morelos, para que en el momento del desahogo de las inspecciones admitidas se ordenara a quien corresponda expedían copias certificadas respecto de los libros materia de las inspecciones que se admitieron.

8.- Por oficio número SECJ/036/2016, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, se le comunico al Juez del Juzgado de lo Civil y Familiar de Distrito Judicial de Morelos, el día y la hora en que se llevarían a cabo el desahogo de las inspecciones judiciales antes mencionadas; las cuales se desahogaron conforme a lo lineamientos establecido en la normatividad aplicable.

9.- El día tres de febrero de dos mil dieciséis, ante el Conejo de la Judicatura en el Estado de Tlaxcala, se tuvo por presente a JUAN ANTONIO LUIS TORRES, realizando las manifestaciones a que hace referencia su escrito de cuenta, asimismo objeta la certificación y la libreta de oficios de edictos y ofreciendo como prueba superveniente las pruebas que refiere; recayendo así el acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, acorándosele no ha lugar a tener por admitida la objeción del documento que menciona en el escrito de mérito toda vez que no lo realizó dentro del término concedido; por lo que respecta a las pruebas supervenientes que solicito estas no fueron admitidas, en razón de que no manifestó que relación directa se puede tener con el resultado de dichas probanzas con los hechos que dieron origen al procedimiento.

10.- Mediante resolución de fecha dieciséis de mayo de do mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio 2393/2016, de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Director de Notarias y registros públicos del Estado, Maestro Sergio Cuauhtémoc Lima López, ordenándose agregar al expediente en que se actúa; en consideración que todas las pruebas admitidas se desahogaron debidamente y no habiendo prueba alguna pendiente por desahogar, se procedió a pasar al periodo de alegatos, concediéndosele tres días al Licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES, para que presentara la conclusión de sus alegatos que considerara convenientes.

11.- Trascurrido el término para hacer las alegaciones pertinentes sin que el Licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES, sin que lo formulara, en consecuencia se concluyó el periodo de instrucción, y se mandó traer los autos a la vista de los integrantes de este Consejo para que se dicte la resolución que en derecho procede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Competencia. Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, conocer, tramitar y resolver los procedimientos de responsabilidades instaurados en contra de los Servidores Públicos del Poder Judicial, a través de la Comisión de Disciplina que tiene como función primordial, conocer y tramitar todos los procedimientos de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Poder Judicial, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que

la demeriten, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 61 y 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, y 48 del Reglamento del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. - Conducta y Problema Jurídico. Con el propósito de demeritar lo que será materia de la presente resolución, este Cuerpo Colegiado estima conveniente establecer la conducta irregular que se le imputa al Servidor Público Licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES, en su carácter en ese entonces Juez de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, quien supuestamente fue la última persona a quien se le turno el expediente ELIMINADO 1. NÚMERO DE EXPEDIENTE, relativo al Juicio Intestamentario a bienes de **ELIMINADO 2.-VEINTINUEVE PALABRAS CONSISTENTES EN NOMBRES**, de los radicados en el citado Juzgado para Firma de los Oficios números 129 y 130, dirigido el Primero al Director de Notarías y Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, el segundo a la Presidencia Municipal de Tlaxco, Tlaxcala, desprendiéndose de la búsqueda realizada de las libretas de Control de la Oficialía de Partes, de Diligenciaría, Secretario de Juzgado y al Juez, tal y como aparece en la libreta de turno y sin que conste que fuera devuelto.

En ese tenor, problema jurídico a resolver, consiste en determinar si el Licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES, en su actuación como Juez, adscrito en ese entonces al de Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, incurrió en las omisiones que ya se precisaron; y, si ese proceder actualiza la causa de Responsabilidad Administrativa prevista en el artículo 59 fracciones I, VI, XX y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 3 y 47, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, y 81 fracciones I, II, III y IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es última por ser la materia, de la que emana el acto en que incurrió el Servidor Público.

A si mismo incurrir en responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 108 y 111 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala.

Ahora bien, a fin de estar en posibilidades de resolver sobre lo fundado e infundado de los actos que se reprochan este Órgano Colegiado estima pertinente transcribir el siguiente marco normativo.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

“Artículo 59. Obligaciones administrativas de los servidores públicos.

Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, certeza, veracidad y eficacia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión,

independientemente de las que les correspondan en razón de la naturaleza del mismo, y sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, los Servidores Públicos tienen las obligaciones administrativas siguientes:

I. Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total o parcial o la deficiencia de dicho servicio;
[...]

VI. Custodiar la información reservada a que tenga acceso por razón de sus funciones, y destinarla exclusivamente para los fines a que estén destinados; guardar y custodiar con toda diligencia, la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo y evitando el uso, sustracción, reproducción, ocultamiento o inutilización indebida;
[...]

XX. Abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;
[...]

XXII. Las demás que le impongan las leyes, disposiciones reglamentarias y administrativas correspondientes;
[...]"

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

"Artículo 3.- Todos los Servidores Públicos del Poder Judicial en el desempeño de sus actividades, se ajustarán a los principios de imparcialidad, independencia, honestidad y eficiencia."

"Artículo 47. Los Jueces, independientemente de su competencia por razón de la materia, deberán:
[...]

XIV. Ejercer las demás atribuciones que les señalen otras Leyes".

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

"Artículo 81.- Cuando se perdiere un expediente se aplicarán las disposiciones siguientes:

I.- Será repuesto a costa del que fuere responsable de la pérdida;

II.- El responsable pagará además los daños y perjuicios;

III.- La reposición la ordenará de oficio la autoridad que estuviere conociendo del negocio; y

IV.- Contra las resoluciones que se dicten en el procedimiento de reposición no procede ningún recurso."

TERCERO.- Estudio de fondo. Conducta acreditada. Para tratar de acreditar la conducta imputada al Servidor Público LICENCIADO JUAN ANTONIO LUIS TORRES, se encuentra el siguiente material probatorio recabado para atribuirle plenamente la responsabilidad administrativa, siendo el siguiente:

Oficio original número 624/C/2014, signado por la Licenciada DORA MARIA GARCIA ESPEJEL, en su carácter de Contralora del Poder Judicial en el Estado, constante de cinco fojas útiles, de fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, con cincuenta y dos fojas útiles como anexos.

Copias fotostáticas certificadas por Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, correspondientes a la libreta para firma de oficios de Edictos del Juez de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, contante de tres fojas útiles.

Copias fotostáticas certificadas por Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, correspondientes al libro de gobiernos correspondientes a los años dos mil trece y dos mil catorce del Juzgado Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, constante de tres fojas útiles, mismas que concuerdan fiel y legalmente con el original que obra en los archivos del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos.

Copias fotostáticas certificadas por Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, respecto al libro de expedientes pares turnados de Oficialía al Secretario de Acuerdos para su acuerdo, correspondiente al año dos mil catorce, del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, constante de dos fojas útiles.

Copias fotostáticas certificadas por Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, respecto del libro de expedientes turnados a firma del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, constante de dos fojas útiles.

Copias fotostáticas certificadas por Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, respecto del libro de expedientes turnados a diligenciaría para notificación, correspondiente al año dos mil trece, del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, constante de cuatro fojas útiles.

Copias fotostáticas certificadas por Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, respecto de expedientes notificados y cancelados a Oficialía de Partes, correspondiente al año dos mil trece, del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, constante de tres fojas útiles.

Documentos que por estar contemplados en el artículo 188 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con el artículo 319 fracciones II y VIII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se les consideran Documentos Públicos, y que al no ser redargüidos de falsos por el Servidor Público aquí cuestionado se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, todos

los anteriores artículos aplicados supletoriamente en términos del artículo 9 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, con las que se justifica lo siguiente:

Que el día veinticinco de agosto de dos mil catorce, realizó la Contralora del Poder Judicial en el Estado, auditoria administrativa 04/2014, en cumplimiento al oficio número SECJ/667/2014, fechado el día once y recibido el trece de agosto de dos mil catorce, instruyendo llevar a cabo investigaciones en relación con las actuaciones del expediente número [REDACTED], de los radicados en el Juzgado Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, tomando en cuenta lo que obra en la copia certificada que se adjuntó, resultando en lo sustancial y en lo que aquí nos importa que es la conducta imputada al Servidor Público LICENCIADO JUAN ANTONIO LUIS TORRES, que del análisis jurídico de lo obtenido en la auditoria administrativa como resultado se desprende que en relación al expediente número [REDACTED] mismo que se reporta como extraviado, no se encontró el mismo, previa búsqueda realizada, en la Oficialía de Partes, Diligenciaria, Secretaria de Acuerdos y en la Oficina de la Ciudadana Juez, desprendiéndose lo anterior de la revisión a las libretas que se turnan para acuerdo, notificar y resolución se obtiene, que el día siete de febrero del año en curso, el expediente [REDACTED] fue turnado al Juez para la firma de los oficios números 129 y 130, dirigidos el Primero al Director de Notarias y Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, el segundo a la Presidencia Municipal de Tlaxco, Tlaxcala, que estos datos fueron los últimos que se encuentran registrados cuando se turnó el expediente al ciudadano juez, tal y como aparece en la libreta de turno y que se precisa que en ese juzgado no se cuenta con Proyectista,; además quedo precisado que de la relación con las actuaciones del expediente número [REDACTED] de los radicados en el Juzgado Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, se tomó en cuenta lo referido en las actuaciones que obran en copia certificada dentro de la auditoria en mención; obteniéndose como resultado de la revisión administrativa se hizo contar que se notificó la auditoria administrativa el quince de agosto de dos mil catorce, a la Licenciada Rosalba Santa Cruz Meneses, Juez de los Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, con quien se atendió la Diligencia, se procedió a solicitar toda la información y documentación del expediente expediente número [REDACTED] de los radicados en el Juzgado Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, la demanda del Juicio Intestamentario a bienes de **ELIMINADO 2.-VEINTINUEVE PALABRAS CONSISTENTES EN NOMBRESS** [REDACTED] [REDACTED], misma que fue presentada el día once de diciembre de dos mil trece y admitida el trece de diciembre del mismo año y el día nueve enero de dos mil catorce, fue turnado al diligenciario para ser notificada la radicación, asimismo el día catorce de enero del mismo año fue notificada cancelándose a Oficialía de partes el día diecisiete de enero del año en curso, el día cinco de febrero de dos mil catorce, fue turnado por última vez de Oficialía de Partes a Secretaria de Acuerdos, encargado de esta área el Licenciado Rogaciano Gustavo otero Ortiz, para la junta de herederos y Prueba testimonial, asimismo que a última persona a quien se le turno el expediente extraviado, [REDACTED] para la firma de los oficios números 129 y 130, dirigidos el Primero al Director de Notarias y Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, el segundo a la Presidencia Municipal de Tlaxco, Tlaxcala, fue al Licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES, quien se encontraba como Juez en ese entonces el día siete de febrero de dos mil catorce, desprendiéndose lo anterior de las libretas de control a

oficialía de partes, diligenciaría, secretario del juzgado y al juez sin que conste que fuere devuelto, además se anexaron copias fotostáticas simples constante de cincuenta y dos fojas útiles que soportaron la presente auditoria, y con las copias fotostáticas certificadas por Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, correspondientes a la libreta para firma de oficios de Edictos del Juez de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, al libro de Gobiernos correspondientes a los años dos mil trece y dos mil catorce del Juzgado Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, libro de expedientes pares turnados de Oficialía al Secretario de Acuerdos para su acuerdo, correspondiente al año dos mil catorce, del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, libro de expedientes turnados a diligenciaría para notificación, correspondiente al año dos mil trece, del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, de expedientes notificados y cancelados a Oficialía de Partes, correspondiente al año dos mil trece, del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, documentos que soportan lo anterior referente a la auditoria 04/2014.

Copia fotostática certificada por la Licenciada MARIA CRISTINA HERRERA REYES, del Acta número 59/2014 de Sesión Extraordinaria Privada del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, constante de tres fojas útiles.

Documento que por estar contemplado en el artículo 188 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con el artículo 319 fracciones II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se le considera Documento Público, y que al no ser redargüido de falso por el Servidor Público aquí cuestionados se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, todos los anteriores artículos aplicados supletoriamente en términos del artículo 9 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, con las que se justifica lo siguiente:

Que mediante sesión extraordinaria privada del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, en el orden del día número dos, que después que el Consejo realizara el análisis y discusión del oficio 624/C/2014, de fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, donde se le instruyó a la Contralora del Poder Judicial, realizar una auditoria administrativa respecto de las actuaciones del expediente [REDACTED] con motivo del extravió del expediente antes citado, misma que celebró auditoria administrativa, registrada con el número 04/2014, donde se determinó que la última persona a quien se le turno el expediente número [REDACTED] de los radicados en el Juzgado Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, para firma de los oficios 129 y 130 dirigido el Primero al Director de Notarias y Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, el segundo a la Presidencia Municipal de Tlaxco, Tlaxcala, fue al Licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES, quien en ese momento se encontraba como Juez, por lo que se ordenó iniciar el presente procedimiento administrativo, en base a lo que arribo la Contralora del Poder Judicial, por lo tanto este Consejo considero conveniente se turnara el Oficio a la Comisión de Disciplina de este Cuerpo Colegiado, para iniciar el procedimiento administrativo.

Oficio original número SECI/769/2014, firmado por MARIA CRISTINA HERRERA REYES, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura en el Estado de Tlaxcala, constante de una foja útil.

Oficio original número 57/CJE/CD/2014, firmado por MARIO FRANZ SUBIETA ZECUA, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, constante de una foja útil.

Documentos que por estar contemplados en el artículo 188 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con el artículo 319 fracciones II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se les consideran Documentos Públicos, y que al no ser redargüidos de falsos por el Servidor Público aquí cuestionados se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, todos los anteriores artículos aplicados supletoriamente en términos del artículo 9 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, con las que se justifica lo siguiente:

Que mediante oficio número SECI/769/2014, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, la Licenciada MARIA CRISTINA HERRERA REYES, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, en cumplimiento a lo acordado en Sesión Extraordinaria Privada del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, remitió al Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Estado, el original del Oficio 624/C/2014, con sus respectivos anexos y que mediante oficio número 57/CJE/CD/14, firmado por el Secretario Técnico de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Estado, Licenciado MARIO FRANZ SUBIETA ZACUA, de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, remitió a la Licenciada María Cristina Herrera Reyes, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, oficio original SECI/769/2014 e informe resultado de la auditoría administrativa 04/2014, ya que una vez que fue analizado por la Comisión de Disciplina, se determinó la Integración del procedimiento administrativo en contra del Licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES, quien en ese momento se encontraba como Juez de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos.

CUARTO.- Pasando al estudio de las manifestaciones y defensas opuestas por el Servidor Público **JUAN ANTONIO LUIS TORRES**, en su carácter en ese entonces de Juez de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, al producir contestación a los hechos que motivaron el procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en su contra presentado ante este Consejo el día seis de abril de dos mil quince, quien manifestó que: *"En primer lugar debo señalar, el estado de indefensión en el que me encuentro, ya que actualmente no estoy laborado en el Juzgado CIVIL Y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, con sede en el Municipio de Tlaxco, Tlaxcala con ello, no tengo ninguna posibilidad de constatar la búsqueda minuciosa del expediente que supuestamente esta extraviado, relativo a la denuncia intestamentaria a bienes de ELIMINADO 5.-DIECISIETE PALABRAS CONSISTENTES EN NOMBRESS radicado bajo el número de expediente [REDACTED]; en segundo término, la auditoría realizada por el Licenciado en administración de empresas, José Luis Pérez Meneses, plasmada en el acta de auditoría, de dieciocho de agosto de*

esa tesitura, mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil catorce, la Licenciada María Avelina Meneses Cante, entonces Juez de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, le requirió al Diligenciaro Adscrito a ese Juzgado, al Licenciado Eric López Morales, para que dentro del término de tres días, le informara a esa autoridad, del expediente [REDACTED], ya que el mismo le fue entregado para notificar, acuerdo que fue ordenado así, porque seguramente dicha funcionaria, ya había constatado en todas las libretas de registro de expedientes, pues hace una aseveración al establecer, que el Licenciado Erick López Morales, fue la última persona a quien se le turno para notificar; a lo que dicho funcionario judicial, levantó una certificación de fecha siete de julio de dos mil catorce, en la que hizo constar que el expediente número [REDACTED], supuestamente, me lo turnó para la firma de los oficios números 129 y 130, el siete de febrero de dos mil catorce, acusación que pretender sustentar con la copia de una foja de la libreta con la siguiente carátula "Libreta para firma de oficios de edictos", de la que se aprecian las fechas cinco de febrero del catorce y doce de febrero del catorce, de las que supuestamente el siete de febrero del catorce, aparece en el reglón número ocho el siguiente registro "oficios 129, 130 firme Juez y arriba de la palabra Juez, en el mismo renglón entre paréntesis el número del expediente ([REDACTED]), del análisis de ese reglón debo decir, que no existe ninguna certeza jurídica, de que el suscrito haya recibido el expediente, esto es así, por los siguientes señalamientos: uno.- si la libreta se encuentra rotulada con la leyenda "libreta para firma de oficios de edictos", se entiende que el único que tiene la facultad de firmar los oficios, es el suscrito, entonces como es posible que tan sólo en esa foja se encuentren, otras fechas en las que se observan diversos NOMBRES como el de: Lety, José, Domi, Raquel, Lety, Sarita, Secretario, significa que todas esas personas firman edictos; dos.- Si la libreta se encuentra rotulada con la leyenda "Libreta para firma de oficios de edictos", como es posible que aparezcan diversos números de expedientes, turnados a diferentes compañeros, para otros fines, lo que significa, que entonces esa libreta, no es para firma de oficios de edictos, como pretende sorprendernos el Diligenciaro de esa adscripción; tres.- en el supuesto registro del expediente, que según me fue turnado para firma del oficio, no se observa la misma secuencia, de las demás anotaciones, en las que primero aparece el número de expediente, luego el NOMBRES de la persona a quien se turna, aunado a lo anterior, en el reglón en el que se registró supuestamente el turno de ese expediente para mi firma, no aparece mi firma o rúbrica que indique que recibí el expediente, ya que el suscrito, como Servidor Público siempre firmo de recibido, ese siempre ha sido mi forma de trabajo, pues sé que los asuntos que están a mi cargo, son de suma responsabilidad, lo que en dicha reglón no se observa mi firma, sino otras irregularidades; cuatro.- De ese renglón, sólo puede conocerse la manifestación unilateral del diligenciaro, nunca bilateral, ya que el suscrito jamás firme de recibido. A mayor abundamiento que la función de un diligenciaro, no es turnarme directamente a mí los oficios para su firma, ya que esa función la desempeña la secretaría de acuerdos o en su defecto, las personas que fungen como mecanógrafos, me llama la atención que el diligenciaro manifieste que me turno el expediente para la firma de los oficios y que además tenga una libreta de registro de oficios para firma del juez, ya que en la realidad no acontecieron así los hechos, como pretende acreditarlo dicho funcionario judicial, ya que no aparece mi firma de recibo del expediente [REDACTED] y de los oficios, además sobre la palabra juez entre paréntesis se agregó el número de expediente. El suscrito niego rotundamente que haya recibido el expediente y los oficios. Porque además, se me pretende fincar responsabilidad de ese expediente a como de lugar, pues además de la libreta del diligenciaro del Juzgado Licenciado

Eric López Morales, denominada "libreta para firma de oficios de edictos" también de la libreta denominada "expedientes turnados a firma de juez" en la foja treinta y cinco, se observa que supuestamente también se me turno con los oficios 129 y 130, luego entonces significa que ese expediente me fue turnado en dos ocasiones con los mismos oficio, por lo anterior concluyo, que ese expediente nunca lo recibí por los señalamientos ya recibidos y por la inconsistente auditoría practicada el dieciocho de agosto de dos mil catorce, que lejos de cumplir su objetivo, nada aporta para localizar el expediente. Ya que mi actuar ha sido conforme a lo establecido en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, así como del Manual de Organización y Operación para Juzgados Civiles y Familiares. Sin embargo, cabe señalar que entre las funciones del Diligenciarario, no se encuentra que turne oficios para firma del juez, ya que de acuerdo a lo establecido en el capítulo tercero, específicamente en el artículo 54, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, que a la letra establece lo siguientes " Artículo 54. Son facultades y obligaciones de los Diligenciararios: I. Notificar a las partes, en términos de Ley, las resoluciones dictadas en los expedientes o procesos, según corresponda. II. Practicar las diligencias que decreta el Juez de su adscripción, de conformidad con la Ley; III. Llevar los libros de control en los que se anoten diariamente las diligencias y notificaciones que se lleven a cabo, con expresión de la fecha y hora en que se reciba y entregue el expediente respectivo, fecha de la resolución, lugar de práctica de la diligencia, la fecha de la misma y demás circunstancias que en cada caso concurran o que la Ley exija; IV. Elaborar diariamente la lista de notificaciones que se practiquen en los estrados del Juzgado; V. Dar fe en la realización de las diligencias que practique, y VI. Las demás que les fijen las leyes". Aunado a lo anterior,, del Manual de organización y Operación para Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial, respecto de las actividades que debe desempeñar el diligenciarario se estableció que: Recibe y firma de recibido los expedientes para notificar. Recibe y firma de recibido los oficios de informes y remisión de expedientes que deba entregar. Notifica a más tardar al día siguiente las resoluciones de los juicios que se dictan en los expedientes que recibe, Selecciona los expedientes que notifica por estrados. Selecciona los expedientes que notifica en domicilio señalado. Elabora lista de notificación por estrados. Remite copia de las lista de notificación de por estrados a la contraloría del Poder Judicial y al juez. Practica emplazamientos. Practica embargo. Da fe de las diligencias que practica. Del anterior marco jurídico, queda claramente establecido que el diligenciarario no tiene dentro de sus facultades, obligaciones y actividades, desempeñar la función de turnar expedientes y oficios al Juez, para su firma, ya que esas son atribuciones de la Secretaría de Acuerdos.

Es trascendente para este procedimiento, que se ordene girar oficio al Ciudadano Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, para que informe a la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Estado, si recibió oficio signado por el suscrito Licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES, cuando fungí como Juez Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, para que informará si el autor de la sucesión dejó testamento inscrito en los libros a su cargo, a bienes de **ELIMINADO 5.- DIECISIETE PALABRAS CONSISTENTES EN NOMBRES**, ordenado por acuerdo dictado dentro del expediente número **ELIMINADO 1. NOMBRE DE EXPEDIENTE**. Porque de haber sido entregado el oficio, se demostraría que no fui el último en tener el expediente, como se pretende hacer aparentar.

Por otra parte, la auditoría realizada por el personal autorizado por la Contraloría del Poder Judicial del Estado, no tiene ninguna eficacia jurídica, porque esta llena inconsistencias, que no aportan elementos suficientes para determinar que el suscrito fue el último en tener el expediente [REDACTED] por lo que no puede dársele ningún valor probatorio, ya que es indispensable que las pruebas demuestren plenamente que mi supuesta actuación, se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley, por lo que no al no existir medios de prueba idóneos para configurar la causa legal de responsabilidad que se me imputa, debe considerarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llegará a la certeza plena de la imputación de responsabilidad que se me atribuyen, se robustece lo expuesto anteriormente con la tesis aislada, con datos de identificación siguientes: Novena Época. Registro: 179803. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Diciembre de 2004. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.126 A Página: 1416. **"PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un Servidor Público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad".

Señores integrantes de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Estado, como podrán darse cuenta no pueden darle ningún valor a la auditoría practicada el dieciocho de agosto de dos mil catorce, ya que está llena de inconsistencias, lo que deriva que exista oscuridad y estado de indefensión para el suscrito, luego entonces no puede fincárseme un procedimiento de responsabilidad administrativa. Por todo lo anteriormente expresado, además de que reitero que la función del diligenciario no es pasarme oficios de edictos y expedientes para firma, pues quien esta autorizado para ello, es el Secretario o Secretaria de Acuerdos; por otra lado, si bien es cierto, que el diligenciario del juzgado levanto una certificación (atribución que no esta facultado para realizar) con fecha siete de julio del año dos mil catorce, donde asienta que supuestamente me paso el expediente [REDACTED] y los oficios números 129 y 130 para firma, hecho que pretende corroborar con una copia de una libreta donde tiene asentada la leyenda "LIBRO..." prueba documental donde se encuentra entre otras cosas una fecha de siete de febrero de dos mil catorce "oficios 129 y 130 firmo juez (arriba de esta última palabra 8704/2013)" cierto también lo es que no existe ninguna firma del suscrito donde se demuestre fehacientemente que hay recibido el expediente y los oficios multicitados, pues nunca los recibí y no los firme. "

Al respecto, el Servidor Público cuestionado Licenciado **JUAN ANTONIO LUIS TORRES**, para tratar de demostrar los argumentos que realiza en su escrito de contestación, exhibió, se admitieron y desahogaron los siguientes medios de prueba:

Copias fotostáticas certificadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, respecto del libro de expedientes turnados a diligenciaría para notificación, correspondiente a los años dos mil trece y catorce, del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, constante de tres fojas útiles.

Copias fotostáticas certificadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, respecto del libro de expedientes pare turnados de Oficialía al Secretario de Acuerdos para su acuerdo, correspondiente a los años dos mil catorce, del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, constante de tres fojas útiles.

Copias fotostáticas certificadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, respecto de la libreta de expedientes devueltos de Secretaria de Acuerdos a Oficialía de Partes, del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, constante de dos fojas útiles.

Copias fotostáticas certificadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, respecto del libro de expedientes notificados y cancelados a Oficialía de partes, correspondiente al año dos mil trece, del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, constante de dos fojas útiles.

Copias fotostáticas certificadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, respecto del libro de registro de oficios, correspondiente al año dos mil trece y dos mil catorce, del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, constante de dos fojas útiles.

Copias fotostáticas certificadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, respecto del libro de correspondencia, correspondiente al año dos mil trece y dos mil catorce, del Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, constante de tres fojas útiles.

Documentos que por estar contemplado en el artículo 188 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con el artículo 319 fracciones II y VIII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se le considera Documentos Públicos, y que al no ser redargüidos de falsos por el Servidor Público aquí cuestionado se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, todos los anteriores artículos aplicados supletoriamente en términos del artículo 9 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

Con las que se justifica que el expediente expediente número **ELIMINADO 1.-NÚMERO DE EXPEDIENTE** de los radicados en el Juzgado Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, correspondiente a la demanda del Juicio Intestamentario a bienes de **ELIMINADO 2.-VEINTINUEVE PALABRAS**
CONSISTENTES **EN**
NOMBRES
ELIMINADO 3.-NOMBRE misma que fue presentada

el día once de diciembre de dos mil trece y admitida el trece de diciembre del mismo año y el día nueve enero de dos mil catorce, fue turnado al diligenciario para ser notificada la radicación, asimismo el día catorce de enero del mismo año fue notificada cancelándose a Oficialía de partes el día diecisiete de enero del año en curso, el día cinco de febrero de dos mil catorce, fue turnado por última vez de Oficialía de Partes a Secretaria de Acuerdos, encargado de esta área el Licenciado Rogaciano Gustavo Otero Ortiz, para la junta de herederos y Prueba testimonial, asimismo que a última persona a quien se le turno el expediente extraviado, [REDACTED] para la firma de los oficios números 129 y 130, dirigidos el primero al Director de Notarías y Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, el segundo a la Presidencia Municipal de Tlaxco, Tlaxcala, fue al Licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES, quien se encontraba como Juez en ese entonces el día siete de febrero de dos mil catorce, desprendiéndose lo anterior de las libretas de control a Oficialía de Partes, Diligenciaría, Secretario del Juzgado y al Juez.

Copias fotostáticas certificadas por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Civil y Familiar del Distrito judicial de Morelos, misma que concuerda fiel y legalmente con su original que se encuentra dentro del expedientillo número [REDACTED], sin firma respecto del oficio número 130, dirigido al Presidente Municipal de Tlaxco, Tlaxcala, correspondiente a la remisión de edictos para su publicación, de fecha cinco de febrero de dos mil catorce.

Copias fotostáticas certificadas por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Civil y Familiar del Distrito judicial de Morelos, misma que concuerda fiel y legalmente con su original que se encuentra dentro del expedientillo número [REDACTED], sin firma respecto del oficio número 129, dirigido al Director de Notarías y Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, correspondiente a la remisión de edictos para su publicación, de fecha cinco de febrero de dos mil catorce.

Oficio con número de registro OF/PM/198/2015, en la dependencia que lo expidió de fecha siete de Julio de dos mil quince, expedido por el Presidente Municipal del Municipio de Tlaxco, Tlaxcala, dirigido al Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Tribunal superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala.

Oficio con número de registro 2393/2016, con referencia procedimiento administrativo 63/2014, de fecha once mayo de dos mil dieciséis, expedido por el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado, dirigido al Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Tribunal superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala.

Documentos todos que por estar contemplados en el artículo 188 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con el artículo 319 fracciones II y VIII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se les consideran Documentos Públicos, y que al no ser redarguido de falso por el Servidor Público aquí cuestionado se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, todos los anteriores artículos aplicados supletoriamente en términos del artículo 9 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

Con los que se demostró que en el libro de Registro de Oficios, correspondiente a los años dos mil trece y dos mil catorce, se encuentran registrados con números progresivos 129 y 130 oficios dirigidos al Presidente Municipal de Tlaxco y al Director de Notarias de Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio en el Estado, no así en el libro de correspondencia de los años dos mil trece y dos mil catorce, no se encuentra registrada en los días cinco y siete de febrero de dos mil catorce, correspondencia que remitiera el Presidente Municipal de Tlaxco y al Director de Notarias de Registro públicos de la Propiedad y del Comercio en el Estado y por cuanto a los oficios que remitieron el Presidente Municipal de Tlaxco, Tlaxcala y el Director de Notarias y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, se desprende que previa búsqueda en los archivos de la Oficialía de Parte del Honorable Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala no se encuentra recibido el oficio número 130, signado por el Licenciado Juan Luis Torres; en la misma tesitura que previa búsqueda hecha en el sistema de ingresos de la Dirección de Notarias y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, no se encuentra localizado la presentación del oficio 129, signado por el Licenciado Juan Luis Torres.

La Inspección realizada en fecha uno de junio de dos mil quince, por la Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, con la asistencia del Secretario Técnico de la Comisión de Disciplina, quienes se trasladaron y constituyeron en la Ciudad de Tlaxco, Tlaxcala en la fecha indicada, ante la comparecencia del oferente de la presente prueba la cual se llevó a cabo con el punto concreto a desahogar previa calificación de legal, en el presente caso se trata de una diligencia de inspección que al ser realizado en objetos que no requieren conocimientos especiales para el fin requerido, se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 216 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, aplicado supletoriamente en términos del artículo 9 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, con la que en este caso se procedió a obtener los siguiente: que habiendo realizado una búsqueda minuciosa en la instalaciones del Órgano Jurisdiccional de Morelos, así como escritorios, archiveros, estantes y todos los muebles destinados para guardar objetos de las persona que forman parte del personal de ese Órgano Jurisdiccional, se concluyó que no se localizó materialmente el expediente número [REDACTED] de lo radicados en ese juzgado por cuanto hace al segundo punto, se dio fe de que en los libros de registros de expedientes y de oficios del año dos mil catorce, no se localizó anotación alguna respecto del expediente [REDACTED], haciéndose constar que únicamente se consultó en fechas cinco y siete de febrero de dos mil catorce, no así el nueve de febrero de dos mil catorce, toda vez que fue día inhábil, asimismo se hace constar que no sé localizo la libreta en la que se registran los expedientes turnados de la Ciudadana Juez a la Secretaria de Acuerdos correspondientes al año dos mil catorce.

La inspección ocular marcada con el número uno incisos a), b), g) y h), así como la inspección ocular número dos, conforme al inciso c), como fueron admitidas por auto de fecha cinco de noviembre del año dos mil quince desahogas del día veinte de enero de dos mil dieciséis, ante el Licenciado JOSÉ JUAN GILBERTO DE LEÓN ESCAMILLA, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, con la asistencia del Licenciado MARCOS TECUAPACHO JIMÉNEZ, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Disciplina de dicho Consejo, con la comparecencia del oferente de la presente prueba, las cuales se llevaron

a cabo con los puntos concretos a desahogar previa calificación de legal, en el presente caso se trata de una diligencia de inspección que al ser realizado en objetos que no requieren conocimientos especiales para el fin requerido, se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 216 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, aplicado supletoriamente en términos del artículo 9 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, con la que en este caso se procedió a obtener los siguiente; la inspección ocular marcada con el número uno, incisos del a), b), g) y h), resultó lo siguiente: respecto al inciso a) se dio fe que en el libro de gobierno correspondiente al año dos mil trece - dos mil catorce, que se lleva en el Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, en la foja 89 vuelta y noventa frente se encuentra registrado el expediente **ELIMINADO 3, DOS NÚMERO DE EXPEDIENTE** conforme al inciso b), se da fe que la fecha de registro del expediente **ELIMINADO 3, NÚMERO DE EXPEDIENTE** es el once de diciembre del año dos mil trece, con el tipo de juicio Intestamentario, apareciendo con NOMBRES de las partes, **ELIMINADO 6.- ONCE PALABRAS CONSISTENTES EN NOMBRESS** como parte demandada; por lo que se refiere al expediente **ELIMINADO 3, NÚMERO DE EXPEDIENTE** conforme al mismo inciso se da fe que la fecha de su registro es el once de diciembre del año dos mil trece, con el tipo de juicio de inexistencia del acto jurídico, apareciendo como NOMBRES de las partes, **ELIMINADO 7.- SIETE PALABRAS CONSISTENTES EN NOMBRES** como demandada; por lo que consta al inciso g), se da fe que en el libro del Secretario de Acuerdos con el que turna expedientes para notificar al Diligenciarario correspondiente al año dos mil trece y dos mil catorce, se desprende que en la foja número treinta y cinco vuelta, se estampó con fecha de turno para su notificación el diecinueve de febrero del año dos mil catorce, el expediente **ELIMINADO 4, NÚMERO DE EXPEDIENTE**, pasando al inciso h), se de fe que en libro de cancelados a la oficialía de partes por el diligenciarario de los expedientes notificados de los años dos mil trece y dos mil catorce, se desprende que en la foja número cuarenta y tres frente y vuelta se anotó que en fecha veintiuno de febrero del año dos mil catorce, fue cancelado el expediente **ELIMINADO 4, NÚMERO DE EXPEDIENTE**; por lo que respeta a la inspección ocular número dos, conforme al inciso c), se da fe que en el expediente número **ELIMINADO 4, NÚMERO DE EXPEDIENTE** que por auto de fecha tres de enero del año dos mil catorce, se radicó el citado expediente, el cual fue notificado en fecha trece de enero del año dos mil catorce, como consta en la razón de notificación, posteriormente se dictó un auto de fecha ocho de julio del año dos mil catorce, el cual fue notificado el once de julio del año dos mil catorce, como se consta en la razón de notificación, consecutivamente se dictó otro acuerdo de fecha veintiuno de enero del año dos mil quince, en el que se decretó la caducidad de la instancia, el cual fue notificado por razón de notificación de fecha veintiséis de enero del año dos mil quince, el cual consta de dieciocho fojas útiles, antes de dar por concluida la presente diligencia el oferente realiza las siguientes aseveraciones: ahora bien, después de haber analizado la presente diligencia, realizo lo siguiente, entorno a la inspección marcada con el número uno inciso g), advierto que si bien es cierto en el libro de expedientes turnados a diligenciaría para notificación del Juzgado Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, Tlaxco, dos mil trece, concretamente en la foja treinta y cinco vuelta se advierte que en el libro de registro de fecha diecinueve de febrero del año dos mil catorce, donde entre otros expedientes se turnan al diligenciarario supuestamente el **ELIMINADO 4, NÚMERO DE EXPEDIENTE**, cierto también lo es, que el suscrito advierte que respecto al número nueve se encuentra alterado y por ello solicito desde este momento copia debidamente certificada de ese registro, concretamente del diecinueve de febrero del año dos mil catorce; por otro lado, después de haber tenido a la vista y en mi poder el expediente **ELIMINADO 4, NÚMERO DE EXPEDIENTE**, del Juzgado de Primera Instancia

Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, relativo al Juicio Ordinario de Nulidad e Inexistencia de acto Jurídico promovido por **ELIMINADO 8.- CUARENTA Y CUATRO PALABRAS**

CONSISTENTES

EN

NOMBRES

ELIMINADO 8.- CUARENTA Y CUATRO PALABRAS constante de dieciocho fojas útiles, mismo que solicito se agregue a esta queja en copia fotostática debidamente certificada, contante de dieciocho fojas útiles, donde se obtiene que en mi calidad de Juez de ese Juzgado con fecha tres enero del año dos mil catorce, firmé la radicación de dicho expediente y con fecha trece de enero del año dos mil catorce el Diligenciaro del Juzgado notificó por estrados dicho auto, asimismo, desde esa fecha trece de enero del año dos mil catorce hasta el siete de julio de esa misma anualidad se advierte que no hubo ninguna otra promoción, existiendo solo otras entre ellas la del ocho de julio del año dos mil catorce, realizada por la Juez Licenciada María Avelina Meneses Cante, así como por la Secretaria de Acuerdos María Argelia Sánchez Muños, luego entonces, ese expediente desde la fecha trece de enero hasta antes del día ocho de julio de dos mil catorce, se encontraba en la Oficialía de Partes del multicitado Juzgado.

Con el resultado anterior de la Inspecciones ante mencionadas el Servidor Público aquí cuestionado no desvirtúa el resultado de la Auditoria Administrativa número 04/2014 de fecha veinticinco de agosto de do mil catorce, realizada por la Contralora del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, en la que se concluyó que la última persona a quien se le turno para firma los oficios números 129 y 130, dirigido el primero al Director de Notarias y Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado y el Segundo a la Presidencia Municipal de Tlaxco, Tlaxcala, fue al Servidor Público Licenciado Juan Antonio Luis Torres, el día siete de febrero de dos mil catorce.

La prueba testimonial, a cargo del testigo Licenciado Rogaciano Gustavo Otero Ortiz, desahogada el día cuatro de junio de dos mil quince, ante la presencia del Licenciado Lázaro Castillo García, integrante del Consejo de la Judicatura del estado de Tlaxcala y Presidente de la Comisión disciplinaria, Licenciado José Juan Gilberto de León Escamilla, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura en el Estado, y con la asistencia del Secretario Técnico de dicha Comisión, quien en relación a los hechos declaro: que después de haber realizado un análisis minucioso de todos y cada una de las actuaciones que se le hicieron del conocimiento en la presente queja administrativa, y de haber realizado lectura en todas y cada una de ellas se percató de que las copias fotostáticas simples de donde deriva la presente queja no se encuentran certificadas, ni legibles, se afirma lo anterior en razón de que de acuerdo al manual que fue proporcionado por la superioridad por lo que hace a todas y cada una de las actividades que realizan todos y cada uno de los Servidores Públicos que laboran en el poder Judicial, en las que en lo que interesa en primer término refiero que en las labores propias del Juzgado de manera concreta del Distrito Judicial de Morelos, desde el momento en que fue adscrito en su carácter de Secretario de Acuerdos, encargado de notificar los autos del Titular de dicho Juzgado tanto de los expedientes pares y nones, de manera interna y administrativa, desde que las partes presentan en el presente caso denuncias intestamentaria, como lo es el expediente **ELIMINADO 8.- CUARENTA Y CUATRO PALABRAS** éste se inscribe en el número de Gobierno por el Oficial de Partes, quien al siguiente día de su presentación y dada la carga de trabajo se lo turnaron, para el análisis del mismo, como lo fue, dando cuenta al Juez de su contenido, por lo que procedió a la radicación del

mismo, posteriormente, después de que lo firmó el Juez, procedió a turnarlo con el Diligenciaro para su notificación, una vez que surte efectos la radicación del mismo, los interesados le solicitan la *elaboración de los oficios respectivos, en este caso, para la publicación de edictos en los periódicos oficial del Estado y el sol de Tlaxcala, de todo lo anterior, que he mencionado, los oficios números 129 y 130, de fecha cinco de febrero del año dos mil catorce, consta en el respectivo libro su registro, como se aprecia en la foja número veinticuatro de las presentes actuaciones, como ya lo dije, después de haber sido elaborados fueron turnados en el libro respectivo al Ciudadano Juez, con fecha siete de febrero del año dos mil catorce, después de que fueron firmados dichos oficios los turna junto con los demás expedientes al Diligenciaro para su entrega respectiva a las partes interesadas; sin embargo, del libro de expedientes turnados a dicho funcionario y que consta en cuatro fojas útiles, marcadas con los números treinta y seis, treinta y siete, treinta y ocho y treinta y nueve, no aparece que haya turnado en fecha posterior al siete de febrero del año en curso dicho expediente; por otra parte, suponiendo sin conceder que como se aprecia de las copias que tengo a la vista, éste fue turnado en trece de febrero del año dos mil catorce, no obstante, que en la foja en comento marcada con el número treinta y ocho, en la parte superior izquierda aparece el texto como “enero 13”; por otra parte, teniendo copias del libro de expedientes notificados y cancelados a Oficialía de Partes, si bien aparece a foja número cuarenta y tres que el multicitado expediente fue devuelto a oficialía de Partes con fecha dieciséis de enero (de manera ilegible), de dichas copias suponiendo sin conceder, estas se refieren a la devolución del expediente de referencia, pero no consta dato alguno que haya sido devuelto, después del siete de febrero del año de referencia, fecha ésta en que sí consta, que dicho expediente fue turnado para su firma respectiva de los oficios en comento. Me llama la atención que en las fojas números veintitrés, veinticuatro y veinticinco, aparece una libreta para firma de oficios de edictos y dice el Diligenciaro del Juzgado Lic. Erik López Morales y aparece con fecha siete de febrero del dos mil catorce, que también haya turnado dicho expediente y dice firma de Juez, sobre esto quiero hacer referencia que en el tiempo que estuve yo adscrito a dicho Juzgado, solamente el suscrito turnaba para firma los expedientes para firma del acuerdo correspondiente y oficios, y de todos los Juzgados donde ha estado adscrito en materia Civil y Familiar ningún diligenciaro tiene esa función, como ya lo dije, lo que se puede corroborar con el manual de operaciones de los Servidores Públicos y con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, también en dicha Ley se establece, las facultades y obligaciones del Diligenciaro (ver artículo 54). Enseguida, se le concedió el uso de la voz al oferente de la prueba, que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 157, 160, 169 y 174 del Código de Procedimientos Penales del Estado, aplicado supletoriamente en términos del artículo 9 de la Ley de Responsabilidad para los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, se autorizó al Servidor Público Cuestionado Licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES, Juez Familiar del Distrito Judicial de Morelos, interrogar al testigo Licenciado Rogaciano Gustavo Otero Ortiz, previo calificado de legal las preguntas formuladas, Como número uno. ¿Qué diga el testigo si conoce al Licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES?, se calificó de legal, a lo que respondió: que sí, porque fue su Juez en el Juzgado donde estuve adscrito, del Distrito Judicial de Morelos; Como número dos. ¿Qué diga el testigo si sabe y le consta con fecha cinco de febrero de dos mil catorce, le fue turnado por el Oficial de Partes del Juzgado Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, el expediente [REDACTED], relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de [REDACTED] ELIMINADO 9, TRES PALABRAS, REFERENTE A*

artículo 9 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala. Por lo tanto no demostró ningún elemento de convicción a su favor con esta prueba.

QUINTO.- En consecuencia de todo lo anterior, analizadas las pruebas en lo individual y ahora en su conjunto a las cuales se les ha negado y otorgado pleno valor probatorio en términos de los artículos 188, 211, 214, 216 y 219 del Código de Procedimientos Penales del Estado, así como los artículos 319 fracciones II y VIII, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicados supletoriamente en términos del artículo 9 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

Con la que se llega al convencimiento legal que el expediente número [REDACTED] fue radicado en el Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, correspondiente al Juicio Sucesorio Intestamentario admitiéndose mediante auto de fecha trece de diciembre de dos mil trece, el cual se turnó al Diligenciarlo para ser notificada dicha radicación, dando cumplimiento a lo anterior el día catorce de enero de dos mil catorce, expediente que fue cancelado por el Diligenciarlo a Oficialía de Partes y registrado en su libro correspondiente el día dieciséis de enero del año dos mil catorce, que el día cinco de febrero de dos mil catorce, fue turnado por el Oficial de Partes a la Secretaria de Acuerdos, para una Junta de herederos y prueba testimonial, lo anterior quedó probado con el informe del resultado de la auditoria administrativa 04/2014 de fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, y con las copias simples que soportaron la auditoria antes mencionada. Asimismo que dicho expediente el día siete de febrero de dos mil catorce, le fue turnado al Licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES, el expediente [REDACTED], para la firma de los oficios con número de control interno 129 y 130 correspondientes a la publicación de edictos dirigidos al Presidente Municipal de Tlaxco, y al Director de Notarias y Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, tal y como quedó demostrado nuevamente con el informe del resultado de la auditoria administrativa 04/2014 de fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, y con las copias simples que soportaron la auditoria antes mencionada, con el libro de expedientes turnados para el Juez del Juzgado Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, la libreta para firma de edictos, del libro de registro de oficios, correspondientes a los años dos mil trece y catorce mismo que se encuentran en el archivo de ese juzgado, y sin que el Servidor Público los hubiera firmado y entregado; y si bien el Servidor Público Licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES, refirió en su escrito de contestación del presente procedimiento administrativo que fueron entregados los oficios 129 y 130 antes mencionados y que con ello se demostraría que él no fue la última persona en tener el expediente multicitado, por lo que pidió que se giran los oficios correspondientes al Presidente Municipal de Tlaxco y al Director de Notarias de Registro públicos de la Propiedad y del Comercio en el Estado, para que informaran si se habían presentado los oficios 129 y 130 a las dependencias a sus dignos cargos, los cuales al dar contestación mediante oficios OF/PM/198/2015, de fecha siete de julio de dos mil quince y 2393/2016, de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, se hizo del conocimiento que no se encuentra recibido el oficio número 130, signado por el Licenciado Juan Luis Torres; en la misma tesitura que previa búsqueda hecha en el sistema de ingresos de la Dirección de Notarias y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, no se encuentra localizado la presentación del oficio 129, signado por el Licenciado Juan Luis Torres.

Además de que el Servidor Público Licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES, no demostró con ningún medio de prueba sus aseveraciones ya que lo pretendió hacer con los libros y libretas que se encuentran en resguardo del Juzgado de los Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, de las que arrojan los mismos resultados de la auditoria administrativa 04/2014 de fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, con los documentos anexos que soportaron la mencionada auditoria, en la que se encuentra el acta de auditoria de fecha dieciocho de agosto de dos mil catorce, realizado por el licenciado JOSE LUIS PEREZ MENESES, misma que fue apegada a derecho la que se obtuvo por los libros y libretas de mérito, además si bien ofreció y se desahogaron las inspecciones oculares, sin que con ellas demostrara que el Servidor Público no fue la última persona a quien se le turno el expediente **ELIMINADO 1. NÚMERO DE EXPEDIENTE** relativo al Juicio Intestamentario a bienes de **ELIMINADO 2.-VEINTINUEVE PALABRAS CONSISTENTES EN NOMBRES**

ELIMINADO 1. NÚMERO DE EXPEDIENTE, de los radicados en el citado Juzgado para Firma de los Oficios números 129 y 130, dirigido el Primero al Director de Notarias y Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, el segundo a la Presidencia Municipal de Tlaxco y si bien el Servidor Público, solo demostró que el expediente **ELIMINADO 1. NÚMERO DE EXPEDIENTE** no se encontró en el Juzgado ya que al hacer una revisión minuciosa en los bienes inmuebles del Juzgado de los Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, no se encontró el expediente mencionado, se dio fe de que en los libros de registros de expedientes y de oficios del año dos mil catorce, no se localizó anotación alguna respecto del expediente **ELIMINADO 1. NÚMERO DE EXPEDIENTE** asimismo se hizo constar que no sé localizo la libreta en la que se registran los expedientes turnados de la Ciudadana Juez a la Secretaria de Acuerdos correspondientes al año dos mil catorce; y la existencia de los expedientes **ELIMINADO 3. DOS NÚMERO DE EXPEDIENTE** radicados en los índices del Juzgado Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos y si bien pretendió demostrar con este medio de prueba que existía una alteración en los registros de los expedientes **ELIMINADO 4. NÚMERO DE EXPEDIENTE** y el expediente **ELIMINADO 1. NÚMERO DE EXPEDIENTE** respecto al número nueve que se encontraba alterado por el número cuatro y existiendo una confusión de expedientes, sin que lo haya demostrado con el medio de prueba idóneo para demostrar dichas aseveraciones, ya que se necesita los conocimientos necesarios para demostrar dichas aseveraciones, por lo tanto con este medio de prueba no se obtuvo medio de convicción para demostrar sus aseveraciones y finalmente la testimonial a la cual no se le otorgo pleno valor probatorio en razón de que un solo testigo no hace prueba plena.

En resultado al no desvirtuar con ningún medio de prueba el hecho que se le imputa, y analizado el materia probatorio en su conjunto quedó demostrada la causa de responsabilidad en que incurrió el Servidor Público JUAN ANTONIO LUIS TORRES, ya que en su carácter en entonces Juez de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, fue la última persona a quien se le turno el expediente **ELIMINADO 1. NÚMERO DE EXPEDIENTE**, relativo al Juicio Intestamentario a bienes de **ELIMINADO 2.-VEINTINUEVE PALABRAS CONSISTENTES EN NOMBRES**

ELIMINADO 1. NÚMERO DE EXPEDIENTE, de los radicados en el citado Juzgado para Firma de los Oficios números 129 y 130, dirigido el Primero al Director de Notarias y Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, mismo que fue extraviado por el funcionario Público, incurrido en responsabilidad

administrativa prevista en el artículo 59 fracciones I, VI, XX y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 3, 47, fracción XIV, 52, fracciones X y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, y 81 fracciones I, II, III y IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

. Dejo de observar la obligación administrativa correspondiente guardar y custodiar con toda diligencia, la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo y evitando el uso, sustracción, reproducción, ocultamiento o inutilización indebida.

SEXTO.- Individualización de la sanción. En virtud de que se acreditó que el LICENCIADO JUAN ANTONIO LUIS TORRES, es responsable de la falta administrativa que se les atribuyó, lo procedente es determinar la sanción que se le ha de imponer. Para tal efecto es conveniente tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, que a continuación se transcribe:

“Artículo 120. Las faltas a que se refiere el presente Capítulo y que se cometan por los Servidores Públicos del Poder Judicial, incluyendo al personal adscrito a la Presidencia, al Pleno y a las Salas del Tribunal Superior de Justicia, serán investigadas y sancionadas en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, por el Consejo de la Judicatura. Tratándose de los Magistrados, sus faltas serán sancionadas por el Congreso del Estado.”

Precisado lo anterior, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, que establece:

“Artículo 68. Criterios para la imposición de sanciones administrativas.

“Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los elementos siguientes:

“I. Gravedad de la responsabilidad en que se incurra;

“II. Circunstancias socioeconómicas del Servidor Público;

“III. Nivel jerárquico y antecedentes laborales;

“IV. Condiciones exteriores de la conducta u omisión y medios de ejecución;

“V. Antigüedad en el servicio;

“VI. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

“VII. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las “obligaciones.

“Capítulo III

“Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y Aplicación de Sanciones Administrativas

- I. **Gravedad de la responsabilidad en que se incurra**, por lo que hace a este aspecto, es pertinente destacar que la conducta del Licenciado es contraria a las obligaciones

señaladas en el artículo 59 fracciones I, VI, XX y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, por incumplimiento de las obligaciones previstas de los artículos 49, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, y 81 fracciones I, II, III y IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En ese sentido el incumplimiento a dicha obligación se considera como no grave seguimiento de la situación patrimonial.

II. Las circunstancias socioeconómicas. Resulta innecesario precisar las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público infractor, en virtud de ser irrelevante, para la determinación de la sanción a imponer, dado que no existe un daño patrimonial en el presente asunto.

III. Nivel jerárquico y antecedente de los Servidores Públicos implicados es de señalar que de la consulta del expediente personal que se encuentra en los archivos de recursos humanos, el inculpado contaban con el siguiente puesto y antigüedad.

a. LICENCIADO JUAN ANTONIO LUIS TORRES, de su expediente personal número (221), se advierte que ingresó al Poder Judicial del Estado el cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco , en el cargo de Secretario de Acuerdos Local del Municipio de Tlaxco, Tlaxcala y al momento de los hechos tenía un nivel de Juez, el cual fue otorgado el doce de octubre de dos mil doce, por lo que cuando incurrió en las conductas que se le imputan tenía una antigüedad aproximada de veintisiete años y en el puesto por el cual hoy se sanciona es de Juez del Juzgado Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos; asimismo, se desempeña como Juez.

Por lo tanto y de acuerdo a su antigüedad el Servidor Público contaba con experiencia en el servicio y estaban en actitud de actuar con diligencia de responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.

Por cuanto hace a los antecedentes disciplinarios del Servidor Público de su expediente personal no se desprende que haya sido sancionado por la tramitación de un procedimiento de responsabilidad administrativa instaurada en su contra.

IV. Condiciones exteriores de la conducta u omisión y medios de ejecución.- En virtud de que las condiciones exteriores y los medios de ejecución de las conductas configuradas, quedaron ampliamente descritas en los considerandos respectivos, lugar en donde se analizaron tales circunstancias, se tienen por reproducidas en obvio de reproducciones innecesarias.

V. Antigüedad en el servicio.- La cual ya quedó precisada en el rubro respectivo a nivel jerárquico y antecedentes laborales.

VI. Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones.- En el caso, no se actualizan la figura de reincidencia en virtud de que como quedó establecido en el rubro relativo a nivel jerárquico del antecedente del infractor, no ha sido sancionado con anterioridad por alguna falta administrativa.

VII. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones. En relación con este punto no existen pruebas que revelen que dicho Servidor Público hayan obtenido algún beneficio con motivo de la falta administrativa cometida.

Así una vez analizado el procedimiento establecido en el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se procede a fijar la sanción aplicable al implicado tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa.

Ahora bien, conforme al artículo 66 de la Ley mencionada las sanciones aplicables por responsabilidad administrativa señaladas en el artículo 59 y demás aplicables de esta Ley, son las siguientes:

“Artículo 66. Sanciones por responsabilidad administrativa.”

“Las sanciones por incumplimiento de las obligaciones administrativas señaladas en el artículo 59, de la “prohibición prevista en el artículo 60, y demás establecidas en el Título Cuarto de esta ley, son las siguientes: “Amonestación: Es hacerle presente al Servidor Público el incumplimiento en que ha incurrido para que en lo “futuro lo evite, exhortarlo de que no vuelva a incumplir y advertirle de la imposición de una sanción “administrativa diferente a la amonestación en caso de reincidencia. La amonestación se hará constar en el “expediente personal del sancionado.- Multa: Es la sanción pecuniaria consistente en el pago al Estado de una “cantidad de dinero, que no será menor a veinte veces el salario mínimo general vigente en el Estado y no podrá “exceder de mil veces el salario mínimo.- El salario mínimo general que servirá de base para la determinación e “imposición de la multa será el que esté vigente en el Estado de Tlaxcala al momento de imponerse la sanción.- “Suspensión del empleo, cargo o comisión: Imposibilidad de desempeñar un empleo cargo o comisión que se esté “desempeñando en el servicio público que no podrá ser menor de tres días y no mayor a un año. En el lapso de “suspensión no gozará de salario o cualquier otro emolumento derivado de la actividad del cargo, empleo o “comisión.- Destitución del empleo, cargo o comisión: Es la cesación definitiva del empleo, cargo o comisión que “se esté desempeñando y tendrá efectos de terminación definitiva de la relación laboral.- Inhabilitación para “desempeñar empleo, cargo o comisión: Es la imposibilidad de desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión “en el servicio público, por un plazo no menor de seis meses ni mayor a diez años.- Sanción económica: Es la pena “correlativa con el monto de los beneficios obtenidos por el Servidor Público responsable o los daños y perjuicios “ocasionados por el mismo, con motivo del incumplimiento de sus obligaciones administrativas, de la prohibición “prevista en el artículo 60, y demás establecidas en el Título Cuarto, de esta ley y no podrá exceder de tres tantos “del monto de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados, y La sanción económica deberá “aplicarse

conjuntamente con cualquiera de las sanciones señaladas en las fracciones anteriores en caso de “existir beneficios indebidos, daños o perjuicios causados.”

En efecto la conducta en que incurrió se puede considerarse como una infracción dado que su proceder implica el incumplimiento a los deberes y principios que debe observar todo Servidor Público del Poder Judicial del Estado, por lo cual se considera una amonestación con el fin de prevenir su reincidencia y disuadir su práctica.

Por lo anterior con la finalidad de prevenir e inhibir la proliferación de la falta como se analiza, la sanción que en su caso se imponga deberá ser ejemplar para los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado y susceptible de provocar en los infractores la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cobra vigencia a lo dispuesto, la tesis aislada 2ª CLXXIX/2001, emitida por la segunda sala de la Suprema Corte de la Nación.

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS “ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD “ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE “LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos “precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los “artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades “legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en “los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que “confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma “tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a “las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de “Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos “principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer “el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción “constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que “les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 “encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su “competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para “decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del “contenido de tales disposiciones se advierte que el Servidor Público no queda en estado de incertidumbre sobre “las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, “honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, “publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se “encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema

disciplinario “contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el “que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la “destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad “conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino “justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la “autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento “respectivo, en el que el Servidor Público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en “concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el “margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación “objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás “circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una “sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.”

De esta forma, es claro que un correcto equilibrio entre las faltas administrativas cometidas por el LICENCIADO JUAN ANTONIO LUIS TORRES, pues su conducta fue calificada como no grave por este Cuerpo Colegiado por los actos u omisiones ya precisados.

En esta lógica, debe aplicarse una sanción tal, que sea acorde a la gran responsabilidad con que contaba al encontrarse adscrito en su carácter en ese entonces de Juez Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos.

Por consiguiente, el LICENCIADO JUAN ANTONIO LUIS TORRES, en su carácter de Juez de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial Morelos, éste Órgano Colegiado en uso de la facultad que le confiere el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y el numeral 66 de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y el seguimiento de la situación patrimonial, al atender a la entidad y trascendencia de la conducta en que incurrió, estima pertinente sancionarla con una **amonestación**.

Aunado a ello que el Servidor Público se encontraba adscrito en ese entonces como Juez de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial Morelos, y en él se había depositado la confianza para desempeñar sus funciones, sin embargo incurrió en los actos u omisiones ya precisadas en el cuerpo de esta resolución.

Bajo esta línea de pensamientos, dicha amonestación se considera justa en atención a que su imposición se sustenta en dos aspectos fundamentales, como son la proporcionalidad que existe del nivel jerárquico entre los actos u omisiones realizadas por cada uno de los Servidores Públicos y la necesidad de evitar que se sigan cometiendo conductas de esa naturaleza, por parte de quienes ocupan cargos en el servicio público y más aún, aquellos que por estar adscritos a un Órgano Jurisdiccional, lo que requiere de un trato profesional y eficaz, por la delicadeza de los juicios Jurisdiccionales.

En efecto dado que el desempeño del LICENCIADO JUAN ANTONIO LUIS TORRES, no fue profesional surge la necesidad de al no haber llevado a cabo sus tareas de función pública bajo los principios de **excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia a que refiere el artículo 85 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en vigor.**

En efecto han actuado en contra de varios de los principios rectores del servicio público. De ahí que no debe permitirse que las acciones de ningún funcionario resten credibilidad y confianza a la investidura que guarda dentro del Poder Judicial del Estado, máxime que el ejercicio profesional obliga a quien lo detenta a cumplir con sus deberes de manera ejemplar.

Por lo que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia en términos del artículo 260 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado, aplicado supletoriamente por el artículo 9 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado, se proceda hacer efectiva dicha amonestación facultándose al Secretario Ejecutivo para que gire los oficios correspondientes y al Diligenciarlo Interino de éste Consejo para notificación de tal amonestación de manera personal al Servidor Público en el Juzgado de su adscripción, asimismo, se procederá a hacer constar la presente amonestación en su expediente personal, para tal efecto se ordena girar atentos oficios por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, así como a Contraloría del Tribunal Superior de Justicia, para los mismos fines de conformidad por el artículo 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

Cumplimentado que sea lo ordenado en esta resolución, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se procedió legalmente en la tramitación del Procedimiento Administrativo sobre Responsabilidad Administrativa hecho valer por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.- Por los argumentos jurídicos expuestos en los considerandos de esta resolución se impone al LICENCIADO JUAN ANTONIO LUIS TORRES, **quien fungió como Juez Civil y Familiar del Distrito Judicial de Morelos, una sanción consistente en AMONESTACION.**

TERCERO.- Una vez que adquiera firmeza esta resolución, se proceda hacer efectiva dicha AMONESTACION, procédase a hacer constar la presente amonestación en el expediente personal del Servidor Público sancionado para tal efecto se faculta al Secretario Ejecutivo para que gire los oficios correspondientes y al Diligenciarlo Interino de éste Consejo para notificación de tal amonestación de manera personal al Servidor Público en el Juzgado de su adscripción,

asimismo se faculta al Secretario Ejecutivo de éste Cuerpo Colegiado, gire los oficios respectivos a la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a efecto de hacer constar la amonestación impuesta.

QUINTO.- Cumplimentado que sea lo ordenado en esta resolución, y que haya causado ejecutoria, archívese este expediente como asunto totalmente concluido, previas anotaciones en el libro de gobierno respectivo.

Notifíquese personalmente al Servidor Público con testimonio de esta resolución.

Así lo resolvió por Unanimidad de votos el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, integrado por la Magistrada **ELSA CORDERO MARTINEZ** y Licenciados **MARÍA SOFÍA MARGARITA RUÍZ ESCALANTE, LÁZARO CASTILLO GARCÍA, EMILIO TREVIÑO ANDRADE Y ROCÍO JIMÉNEZ TEMOLTZIN**, la primero en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado y Presidente del Consejo de la Judicatura en el Estado y los restantes como Consejeros de dicho Órgano Colegiado, quienes actúan y firman, ante el Licenciado **JOSÉ JUAN GILBERTO DE LEÓN ESCAMILLA**, Secretario Ejecutivo del mismo, quien autoriza y da fe. **Seis firmas ilegibles. – “Rubricas”.** -----

Clasificación para la versión pública de la sentencia 63/2014, de fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, respecto a datos personales.

ÁREA	Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala.
CLASIFICACIÓN	Información Confidencial
PERIODO DE RESERVA	Con fundamento en el artículo 108, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna.
PERIODO DE DESCLASIFICACIÓN	Con fundamento en el artículo 108, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna, en consecuencia, no tiene fecha de desclasificación.
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública; 14 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala; 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala; 6, fracción I, del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala, se realiza la clasificación para la versión pública de datos personales dentro del procedimiento administrativo 63/2014, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis , misma que se identifica como información confidencial la marcada con los ELIMINADOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, REFERENTE A NOMBRES DE LAS PARTES Y NÚMEROS DE EXPEDIENTES, DENTRO DE UN JUICIO INTESTAMENTARIO , siendo susceptibles de la protección de datos personales..

SANTA ANITA HUILOAC, APIZACO, TLAXCALA., 05 DE JULIO DEL AÑO 2018

**DRA. MILDRED MURBARTIÁN AGUILAR
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA**